



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002311-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01017-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DANIEL CRISOSTOMO OSCCO**  
Entidad : **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 4 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01017-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **DANIEL CRISOSTOMO OSCCO** contra la respuesta contenida en la CARTA N° D000153-2023-COFOPRI-OZAYAC notificada con fecha 30 de marzo de 2023, mediante la cual el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de marzo de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

*(...)*  
*0114-COFOPRI-2011-OZAYA "Independización del Area ocupada por el C.P "Sondondo"<sup>2</sup>*  
*0115-COFOPRI-2011-OZAYA "Area Remanente de la Comunidad Campesina de Sondondo"<sup>3</sup>*  
*0116-COFOPRI-2011-OZAYA "Perimétrico"<sup>4</sup>*  
*0117-COFOPRI-2011-OZAYA "Trazado y Lotización"<sup>5</sup>*  
*Adjunto 04 copias – Las copias certificadas serán recogidas en Cofopri de Lima"<sup>6</sup>*  
*[sic]*

<sup>1</sup> Cabe precisar que el referido expediente de apelación fue reasignado con fecha 26 de mayo de 2023, ello en virtud de la subsanación efectuada por la entidad a través del OFICIO N° D000010-2023-COFOPRI-UTDA-TRANSP ingresado en la misma fecha, en atención al requerimiento realizado por la Secretaria Técnica de este Tribunal mediante el OFICIO N° 00162-2023-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>3</sup> En adelante, ítem 2.

<sup>4</sup> En adelante, ítem 3.

<sup>5</sup> En adelante, ítem 4.

<sup>6</sup> En adelante, ítem 5.

Mediante la CARTA N° D000153-2023-COFOPRI-OZAYAC notificada con fecha 30 de marzo de 2023, la entidad, a través del Jefe de la Oficina Zonal de Ayacucho, brindó respuesta al administrado señalando lo siguiente:

*“(..)*

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresar mi más cordial saludo a nombre del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, y a la vez dar respuesta al documento de la referencia mediante el Copias Certificadas de Planos 0114-COFOPRI-OZAYAC-2011-OZAYAC, 0115-COFOPRI-OZAYAC-2011- OZAYAC, 0116-COFOPRI-OZAYAC-2011-OZAYAC Y 0117-COFOPRI-OZAYAC- 2011-OZAYAC de la formalización del C.P. Sondondo del Distrito de Cabana, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho.*

*Al respecto, hacemos de su conocimiento que se ubicado el documento Plano 0117- COFOPRI-OZAYAC-2011-OZAYAC, asimismo respecto de los documentos Planos 0114-COFOPRI-OZAYAC-2011-OZAYAC, 0115-COFOPRI-OZAYAC-2011-OZAYAC, 0116-COFOPRI-OZAYAC-2011-OZAYAC materia de su solicitud no fueron ubicados en el acervo documentario del Archivo Periférico de esta Oficina Zonal, situación que hace imposible atender con la totalidad de su pedido.*

*Se ha procedido a solicitar a la Oficina Registral de Nasca - Zona N°XIV-Sede Ica la documentación faltante a fin de atender posteriores solicitudes.” (sic).*

Con fecha 31 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>7</sup>, alegando lo siguiente:

*“(..)*

*1. Hasta la fecha solamente hemos recibido 01 plano de nuestra solicitud tramitada, excusándose con la Carta N° D000153-2023-COFOPRI-OZAYAC con fecha 22/03/2023 firmada por el Jefe de la oficina zonal de Ayacucho en donde específicamente solo nos hicieron entrega de un solo plano N° 117-COFOPRI- OZAYAC-2011-OZAYAC faltando por entregar 03 planos los cuales son*

- Plano N° 0114-COFOPRI-OZAYAC-2011-OZAYAC*
- Plano N° 0115-COFOPRI-OZAYAC-2011-OZAYAC*
- Plano N° 0116-COFOPRI-OZAYAC-2011-OZAYAC*

*Conforme obran en nuestra solicitud antes mencionada, manifestando los funcionarios encargados de Catastro en Cofopri de Huamanga que dichos planos se han extraviado lo cual nos sorprende ya que es una institución pública perteneciente al estado conforme sus atribuciones*

*2. Solicitamos a su despacho para que nos ayude a esclarecer los hechos antes mencionados y a la vez reiteramos que nos haga entrega de los 03 planos pendientes conforme se ha solicitado hace 15 días por que los documentos son necesarios para nuestra comunidad. Estaremos a la espera de su pronta respuesta y en caso al incumplimiento de la presente nos veremos obligados a presentar una denuncia publica por negligencia de los funcionarios”. (sic).*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002098-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de febrero de 2023<sup>8</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se

<sup>7</sup> El cual fue elevado por la entidad mediante el OFICIO N° D000556-2023-COFOPRI-OZAYAC, con fecha 3 de abril de 2023.

<sup>8</sup> Notificada a la entidad el 23 de junio de 2023.

requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° D001017-2023-COFOPRI-OZAYAC, ingresado a esta instancia con fecha 27 de junio de 2023<sup>9</sup>, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, adjuntando a su vez el INFORME 0003-2023-COFOPRI-OZAYAC-GAP, mediante el cual formuló los siguientes descargos:

*(...)*

- 2.1. Efectuado el análisis del documento de la referencia, se procede a señalar que mediante Carta D000153-2023-COFOPRI-OZAYAC del 22.03.2023 (06 día del plazo de atención) se da atención al SIAE: 2023-0013853 – SICO 2023013972 del 14.03.2023 a lo solicitado de manera parcial con el Plano 0117-COFOPRI-2011-OZAYAC, siendo recepcionado la por el administrado el día 30.03.2023. (Anexo 1 y 2)*
- 2.2. Se procedió a solicitar con Oficio 431-2023-COFOPRI-OZAYAC del 22.03.2023 a los registros públicos copias certificadas de los planos con números 0114-COFOPRI-2011-OZAYAC, 0115-COFOPRI-2011-OZAYAC, 0116-COFOPRI-2011-OZAYAC y 0117-COFOPRI-2011-OZAYAC que obran en el título archivado 2377 del 05/05/2011, recibiendo información inservible por lo que se procedió a REITERAR mediante Oficio 831-2023-COFOPRI-OZAYAC del 18.05.2023. Siendo estos remitidos después de muchas diligencias y con el apoyo del área de informática de la Zona Registral XI-ICA el día 19.05.2023 conforme a la cadena de correos electrónicos que se adjuntan, procediendo a luego a la impresión de estos para ser luego remitidas vía sobre a la Oficina de la Sede Central COFOPRI - San Isidro – Lima el día 25.05.2023. (Anexo 3, 4 y 5)*
- 2.3. Se recibe la captura del cargo de recepción de la atención de la solicitud 2023013972 del día 02.06.2023 conforme se adjunta al presente informe. (Anexo 6)*

*(...)*

- 3.1 Por lo señalado se puede entender que no se ha negado la atención al Administrado sino que se realizado diligencias para poder cumplir con la atención total de lo solicitado, precisando que por inconvenientes como pueden ser la ausencia de información, el tiempo de respuesta de la entidad que finalmente nos remite lo solicitado como es la Zona Registral XI – ICA – Oficina Registral de Nasca, han provocado un mayor plazo de atención.*
- 3.2 Sin perjuicio de lo señalado el administrado ha podido recabar la totalidad de la información solicitada el 02.06.2023 según el cargo adjunto.” (sic).*

Asimismo, obra en autos el aludido Anexo 6, consistente en la solicitud de información, que contiene el cargo de recepción de la documentación que se encontraba pendiente de entrega, documento que se encuentra suscrito por el recurrente, quien consignó la anotación textual: “Recibi 3 planos faltantes”, la fecha y su número de DNI.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>9</sup> Cabe precisar que en la misma fecha la entidad presentó la misma información.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”  
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Previamente a analizar el presente caso, es oportuno señalar que en el caso de autos el recurrente requirió a la entidad cuatro (4) ítems de información conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, en tanto, la entidad únicamente entregó al recurrente el documento relacionado al **ítem 4** del requerimiento, precisando respecto de los **ítems 1, 2 y 3**, que no fueron ubicados en el acervo documentario de la Oficina Zonal de Ayacucho, procediéndose a solicitar dicha información a la Oficina Registral de Nasca - Zona N°XIV-Sede Ica

Ahora bien, a nivel de descargos, la entidad señala haber entregado al recurrente la totalidad de la información solicitada el día 2 de junio de 2023. Asimismo, para acreditar ello, la entidad adjuntó una copia de la solicitud de información, mediante la cual la entidad entregó la información faltante, apreciándose en dicho documento el cargo de recepción suscrito por el recurrente, quien consignó la anotación textual **“Recibi 3 planos faltantes”**, la fecha de recepción y su número de DNI. Asimismo, es oportuno precisar, que hasta la emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado cuestionamiento alguno respecto de la información recepcionada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

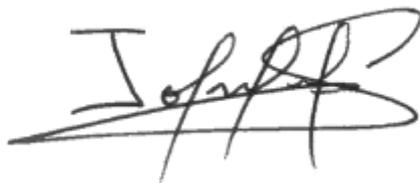
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01017-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por **DANIEL CRISOSTOMO OSCCO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANIEL CRISOSTOMO OSCCO** y al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE  
Vocal